

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Don Pedro Canals con D. José Rivera y Doña Antonia Parera de Canals sobre tercería de mejor derecho:

Resultando que dictada sentencia de remate en pleito seguido por Don José Rivera contra D.ª Antonia Parera, viuda de D. José Canals, y practicadas varias diligencias en ejecucion de aquellas, D. Pedro Canals dedujo demanda de tercería para que declarase el derecho á cobrar de los bienes de la casa de Canals los alimentos que le estaban señalados por sentencia ejecutoria de 23 de Marzo de 1868 era preferente al de Rivera por la cantidad de la ejecucion á su instancia despachada, graduándose las costas de una y otra y los créditos principales:

Resultando que conferido traslado al ejecutante D. José Rivera y á la ejecutada D.ª Antonia Parera, contradijeron la pretension deducida por D. Pedro Canals, exponiendo la segunda que sólo se debian á su hijo por alimentos 160 escudos:

Resultando que seguido el juicio por ciertos trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 27 de Octubre de 1868, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró preferente D. Pedro Canals á cobrar 160 escudos,

sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que notificada la sentencia en 28 de dicho mes de Octubre, en el dia 31 el Procurador de Canals acudió exponiendo que falto de Abogado su representado no podia suplir en forma de la sentencia proferida, y en su defecto acompañaba un escrito firmado por Canals, y pidió se admitiese para los fines de justicia, protestando lo menester:

Resultando que en el referido escrito, firmado sólo por D. Pedro Canals con fecha 30 de dicho mes de Octubre, manifestó que hallándose ausente el Abogado que le defendia, el perentorio término para interponer los recursos legales que cabian contra la sentencia dictada interin se le nombraba defensor de oficio para firmar y legalizar si era necesario la súplica y demás que procediera en justicia; y la mencionada Sala, por providencia de 6 de Noviembre, declaró no haber lugar á lo solicitado por Canals:

Resultando que en 16 de dicho mes por medio de Procurador y con direccion de Letrado interpuso Canals recurso de casacion fundado en infraccion de ley y en la causa tercera del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil:

Y resultando que por auto de 19 del repetido mes de Noviembre, del que Canals apeló para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo por considerar dicha Sala no haberlo sido dentro del término legal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri.

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisibile el recurso de casacion que se interponga, ya sea en el fondo, ya en la forma, contra las ejecutorias de los Tribunales

superiores si no concurren todas la circunstancias que respectó á uno y otro determina el expresado artículo:

Considerando que es circunstancia comun á ámbos recursos la de que han de interponerse en el término fatal de 10 dias que señala el art. 1.022:

Considerando que dictada en el presente caso la ejecutoria el 27 de Octubre último, y notificada en el dia siguiente á las partes se interpuso el recurso de 16 de Noviembre, cuando habia espirado con mucho exceso el término legal, sin que pueda estimarse por causa bastante para su interrupcion que los litigantes hagan uso durante el mismo de recursos improcedentes segun las leyes que arreglan la tramitacion de los juicios, como lo fué el de súplica que utilizó el D. Pedro Canals y le fué denegado:

Y considerando, por último, que si bien se omitió en la primera instancia la citacion para sentencia, y esta falta que invoca el recurrente como fundamento del recurso en la forma se halla comprendida en la causa tercera del artículo 1.013, como no se reclamó la subsanacion en ninguna de las dos instancias, segun lo prevenido en el art. 1.019, es igualmente inadmisibile el recurso bajo este concepto, segun la circunstancia cuarta del ya citado artículo 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 19 de Noviembre último dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Pascual

Bayarri. = Manuel María de Basualdo. = Antonio Gutierrez de los Rios. = Juan Jimenez Cuenca. = Manuel Leon.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 25 de Abril.)

En la villa de Madrid á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Marcos Nielfa con don Felipe Lopez Espejo sobre devolucion de 900 escudos; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que instruida causa en 22 de Julio de 1865 en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra D. Felipe Lopez Espejo y otros por falsificacion y expencion de billetes del Banco de España, declaró en concepto de testigo el demandado en este pleito á D. Marcos Nielfa, y dijo que habia cambiado en casa de aquel á razon del uno por 100 13.000 rs. en oro, recibiendo nueve billetes de á 1.000 reales y uno de á cuatro: que despues en una zapatería de la plaza de la Leña redujo á dinero seis de los nueve billetes; pero como al salir á la calle le dijieran que todos los de 1.000 rs. que habia expendido el cambiante Lopez Espejo eran falsos, recogió los suyos de la zapatería y se dirigió á la casa

de Espejo, en la que estaba ya el Juzgado, encargándole se presentase en el mismo, como lo verificaba haciendo entrega de los nueve billetes de á 1.000 reales mencionados, que empaquetados y cogidos con una faja quedaron ocupados en méritos de la causa, en la que dijo no quería most rarse parte.

Resultando que el procesado Lopez Espejo manifestó en su indagatoria que habia cambiado por valor de 7 á 8.000 duros en billetes de diferentes series á varias personas que le era imposible designar, habiéndose presentado algunos cambiantes ambulantes suponiéndoles habia entregado en el cambio billetes falsos; y que en la noche de 21 de Julio se habia presentado en su casa un caballero, cuyas señas dió, á cambiar 100.000 reales, que entregó en su mayor parte en billetes de 1.000; y que careado Nielfa con Lopez Espejo, el primero repitió cuanto habia declarado, haciendo presente todos los pormenores que en aquella ocasion ocurrieron, á lo que el segundo contestó que recordaba perfectamente la operacion de cambio que hizo con aquel, y que los billetes de 1.000 reales se los dió en el mismo concepto de buenos como el de 4.000:

Resultando que en dicha causa dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 10 de Agosto de 1866, absolviendo libremente á D. Felipe Lopez Espejo, declarando que la prision sufrida no le perjudicase en su opinion y de oficio las costas, sin perjuicio de proceder contra el desconocido que en la casa de aquel y en otras dos habia ejecutado operaciones de cambio tan luego como fuese habido, y reservando su derecho á cuantos se creyeran perjudicados, donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que D. Marcos Nielfa entabló en 23 de Julio de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Lopez Espejo á devolverle la cantidad de 9.000 rs. en metálico que le habia entregado por los billetes del Banco que habian resultado falsos, pretension que fundó en lo dispuesto en la ley 24, tít. 5.º de la Partida 5.ª

Resultando que Lopez Espejo impugnó la demanda sosteniendo que de la causa no habia resultado que hubiera dado al demandante los nueve billetes falsos que habia presentado al Juzgado, habiendo sido absuelto libremente; y que el actor incumbia probar los hechos en que fundaba su demanda:

Resultando que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital sentencia confirmatoria, condenando á D. Felipe Lopez Espejo á pagar á D. Marcos Nielfa la cantidad de 9.000 rs., importe de los nueve billetes de á 1.000 que el 22 de Julio de 1865 dió el demandante en cambio de oro por haber resultado falsos dichos nueve billetes, reservando á Lopez Espejo su accion para que

reclame contra la persona que se los entregara:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al estimarse como única prueba una supuesta confesion hecha por el recurrente en la diligencia de careo, que se hacia consistir en que despues de convenir en la certeza de la operacion de cambio y teniendo á la vista los nueve billetes falsos, no solo no habia negado que fueran los mismos, sino que se habia limitado á decir que los nueve billetes falsos de 1.000 reales se los habia dado á Nielfa en el mismo concepto de buenos con el de 4.000 reales, la ley 1.ª tít. 13, Partida 3.ª, segun la cual solo existe la confesion que la misma define cuando hay respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, es decir cuando hay afirmacion categórica, explicita y sobre cosa cierta y determinada, como tambien lo exigen las leyes 4.ª y 6.ª del mismo título y Partida, el art. 295 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida y conforme á sus disposiciones en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, 31 de Diciembre de 1864 y 13 de Noviembre de 1866:

2.º Al prescindirse además del efecto legal de haber sido hecha la supuesta confesion fuera del pleito en una causa criminal, donde como procesado habia declarado sin la fórmula de juramento, las leyes 2.ª y 3.ª, título 13, Partida 3.ª, que exigen que la confesion se haga por la parte en juicio, estando su contendor delante; la 7.ª de los mismos título y Partida, que dice no vale la conosciencia que es fuera de juicio; el art. 292 de la de Enjuiciamiento civil, que exige se haga bajo juramento despues de contestada la demanda y hasta la citacion para definitiva; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1864, que en conformidad con estas disposiciones declara que la conosciencia de que habla la ley 3.ª, tít. 10, y 2.ª, título 13 de la Partida 3.ª, debe ser hecha despues de consumado el pleito por demanda y por respuesta, y contestando á la pregunta directa del litigante:

Y 3.º La ley 6.ª, título 13, Partida 3.ª, segun la cual, *conociencia que es contra natura empece al que la hace y non es valedera, como si alguno conoció que fizo cosa que en verdad no lo podria facer*, pues en la setencia se suponía que Lopez Espejo habia declarado en el careo que reconocia los nueve billetes que tenia á la vista como los mismos que muchos dias antes habia dado en cambio á Nielfa, lo cual era cosa que en verdad no podia hacer, pues nadie reconoce al cabo de algunos dias la identidad de unos billetes al portador, no habiéndose tomado nota de su numeracion, ni aun siendo falsos, cuando en los autos estaba probado que esta falsedad ni aun habia sido perceptible

en un principio para el Banco de España:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que conformes las partes en que el 22 de Julio de 1865 celebraron un contrato de cambio entregando el demandante Nielfa á D. Felipe Lopez Espejo 13.000 rs. en oro por un billete de Banco de 4.000 reales y nueve de la serie de 1.000 rs., la cuestion del pleito se ha limitado á comprobar si los billetes presentados por Nielfa son ó no los mismos que recibiera de Lopez Espejo.

Considerando que sobre este hecho sólo se ha ofrecido como prueba el resultado de la diligencia de careo celebrado en la causa que se siguió sobre la falsificacion de billetes, y en la cual convino Espejo en que habia celebrado el cambio con Nielfa; pero añadiendo *que los billetes de 1.000 rs. se los dió en el mismo concepto de buenos que el de 4.000 rs.*

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora por este único dato que Espejo es responsable devolucion del valor de los billetes, porque no negó el hecho de habérselos dado á Nielfa, ha infringido la ley 1.ª, título 13, Partida 3.ª, segun la cual, conosciencia es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio; las leyes 2.ª y 3.ª del mismo título, que previenen debe hacerse estando el contendor delante y despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta; y el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la obligacion de todo litigante á *declarar bajo juramento* en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, cuando así lo exigiere el colitigante; por cuanto aquel testimonio de la causa criminal no contiene respuesta alguna directa del recurrente sobre la identidad de los billetes, ni se ha ratificado aquella diligencia en estos autos ni se verificó previo juramento, ni tiene carácter alguno legal para que pueda considerarse como confesion del demandado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Lopez Espejo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital; y mandamos que se devuelva al recurrente la cantidad que depositó.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Valentin Garralda. = Francisco Maria de Castilla. = José María Haro. = Joaquin Jaumar. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869. = Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.098.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Sr. Juez de primera instancia de Bribiesca, me dice que en la tarde del 19 de Abril próximo pasado, fué hallado en las márgenes del rio de Oca, jurisdiccion de los barrios de Bureba, el cadáver de un hombre como de 52 á 60 años de edad en estado de putrefaccion, y no habiendo podido ser identificado, los Sres. Alcaldes de esta provincia averiguarán si en sus respectivas localidades falta alguna persona de la expresada edad.

Valladolid 8 de Mayo de 1869. = El Gobernador, José de Escoriaza.

NUM. 9.091.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Deseando esta junta que por ningun motivo se vean desatendidas las sagradas obligaciones de la primera enseñanza, y con el fin de evitar dudas y reclamaciones por parte de los Ayuntamientos y juntas locales y de los maestros respecto al modo de suministrar á las escuelas cuanto necesiten para la mejor y mas conveniente instruccion de los niños, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos consignarán en los presupuestos municipales como gasto obligatorio además de la dotacion de los maestros en sus diversos conceptos, una cantidad equivalente á la cuarta parte de dicha dotacion para atender á los gastos del material de las escuelas.

2.ª En todo el próximo mes de Mayo, formarán los maestros el presupuesto de gastos de las escuelas para el año económico de 1869 á 1870, si es que ya no lo hubiesen verificado en la forma que previene la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, el cual deberán entregar por duplicado á la junta local, antes del 1.º de Junio próximo venidero.

3.ª Las juntas locales examinarán estos presupuestos, introduciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes en bien de la enseñanza, y aprobados que sean por las mismas entregarán un ejemplar al maestro firmado por el Presidente, quedando otro en la Secretaría de la junta.

4.ª Los Ayuntamientos abonarán á los maestros por mensualidades vencidas, la dotacion que les corresponde y en nómina distinta la cantidad consignada para material de las escuelas.

5.^a Los maestros invertirán las cantidades recibidas por este concepto, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por la junta local, rindiendo cuenta mensual á los Ayuntamientos debidamente justificada con el V.º B.º del Presidente, quien podrá y deberá intervenir en la inversion de los fondos.

6.^a Los maestros remitirán á la junta provincial por conducto y con informe de la local, los partes trimestrales que se les envíe, expresando en ellos el estado de los pagos para atender á las necesidades de la enseñanza.

7.^a En todo el mes de Junio las juntas locales formarán por duplicado inventarios detallados de todos los enseres, libros y útiles de enseñanza que pertenezcan á las escuelas con expresion del estado en que se hallan; estos inventarios se firmarán por el Presidente, Secretario y el Maestro, quedándose este con uno de ellos y el otro se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

8.^a Las mismas juntas locales cuidarán de que se vayan adicionando á estos inventarios los objetos que nuevamente se adquieran, dando de baja á los que por el uso se hubiesen inutilizado.

9.^a Cuando los maestros cesen en sus empleos, cualquiera que sea la causa, harán entrega al Alcalde popular con asistencia de la junta local, de todo lo que resulte pertenecer á las escuelas, con vista del inventario que obre en la Secretaría del Ayuntamiento.

10.^o Al tomar posesion de sus cargos las maestras, se hará lo que previene la disposicion 7.^a de esta circular. Valladolid 7 de Mayo de 1869.—El Presidente, Genaro Santander.—Calixto P. Barreda, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 9.092.

Don Leon Gerbás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: que por el referido Juzgado y mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Doña Manuela Camino Valverde, de esta vecindad, solicitando se la declare pobre, previa la oportuna justificacion, para litigar en tal concepto con Pascual Rodriguez Garcia, vecino de Viana de Cega, en el que ha recaido la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, en el incidente de pobreza promovido por Doña Manuela Camino Valverde, viuda, de esta vecindad, para en tal concepto continuar la egecucion que sobre pago de trescientos escudos tiene entablada contra Pascual

Rodriguez Garcia, vecino de Viana de Cega, en que tambien es parte el Promotor fiscal y los extrados del juzgado en rebeldia de dicho demandado y,

Resultando: que en diez y nueve de Diciembre próximo pasado, el procurador D. Epifanio Lumeras, en nombre de Doña Manuela Camino Valverde presentó escrito pidiendo se recibiese á su protegida la correspondiente informacion de pobreza, mediante no poder continuar en concepto de rico la egecucion que tenia promovida contra Pascual Rodriguez Garcia, vecino de Viana de Cega, cuya peticion ha sido tramitada con el Promotor fiscal y en rebeldia de aquel.

Resultando: que Doña Manuela Camino Valverde carece de bienes y no tiene otro medio de vivir que el trabajo de sus manos en su edad sexagenaria, el auxilio de sus hijos y de algunas personas caritativas, siendo tan exiguo el producto de aquel que no la minora en nada la necesidad y situacion estrecha en que se halla.

Resultando: Que dado vista de la informacion al Promotor fiscal en su calidad de único representante de la Hacienda pública, como parte interesada, á tenor de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, sobre uso del papel sellado, ha solicitado aquel funcionario se acceda á la defensa gratuita mediante tener legalmente probada su pobreza la demandante.

Considerando: que por Doña Manuela Camino Valverde se ha probado en efecto por un medio legal y bastante que carece de bienes y que los de subsistencia con que cuenta para vivir si bien no se han puntualizado como corresponde hacerlo cuando se trata de hechos definidos y susceptibles de cumplida y concreta exactitud no son á todas luces equivalentes al jornal eventual, ni mucho menos al salario fijo escedente del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los autos y sus méritos, el título quinto de la primera parte de la ley de enjuiciamiento civil y el artículo mil ciento cuarenta de la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro á Doña Manuela Camino Valverde pobre para litigar con Pascual Rodriguez Garcia, otorgándola los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley.

Asi por esta mi sentencia que ha de publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, además de notificarse en los extrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Juan de Iñeson.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, estando haciendo audiencia pública en Valladolid hoy cinco de

Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve; siendo testigos Don Baltasar de Llanos Gonzalez y Don Nicasio Garcia Herrero, de esta vecindad, doy fé.— Ante mí: Leon Gerbás.

Concuerda literalmente con su original que en los autos de su razon en mi poder queda de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en estas tres hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbró, en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.— Leon Gerbás.

Núm. 9.090.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Santander, una de las cátedras de elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Gaceta de Madrid*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º de dicho Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta capital: «Teoría general de las funciones circulares y sus aplicaciones.»

Valladolid 4 de Mayo de 1869.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Núm. 9.090.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Vergara,

las cátedras de Psicología, Lógica y Etica, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos; las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública en 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º de dicho Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta Capital: «actividad libre y espontánea: relacion entre la ley y la libertad.»

Valladolid 4 de Mayo de 1869.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de la Orden.

CUARTA SECCION.

Núm. 9.099.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 1.º del actual, dice á esta oficina que al reconocer por la Fábrica Nacional del Sello cinco pliegos de papel del número primero al quinto correspondientes al corriente año, presentados al cambio de la terrena de Madrid, han resultado de ilegítima procedencia.

En su consecuencia ésta Administracion lo hace público para que llegue á noticia de los Tribunales, Juzgados, Oficinas y Corporaciones de todas clases de esta provincia la falsificacion indicada, para evitar que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido Establecimiento Nacional, y además para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagacion de su fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.

Las diferencias mas esenciales advertidas en estos sellos del papel falsificado son las siguientes:

Sello 1.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo, en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso, y el legitimo la tiene aislada: la S de escudos es mas estrecha en el falso: el centro de relieve es muy pequeño y tiene muy poco relieve en el falso: el trasparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legitimo, y en el falso tiene una raya en cada hueco.

Sello 2.º El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legitimo, en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecha y tiene una raya mas en el falso: en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos y en la base al lado del punto tambien, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 3.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que

el legitimo, en la figura el pié es mas ancho en el falso: la O de diez escudos es mas ancha en el falso, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 4.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: en la figura el dedo meñique esta roto, la cabeza es mas grande y el freno esta roto en el falso: en la orla por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legitimo, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 5.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso; la S de escudos es mas estrecha en el falso, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Valladolid 8 de Mayo de 1869.—Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Chimeno.

NUM. 9.084.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID.

Los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion se servirán prevenir a los soldados que fueron del regimiento infantería Fijo de Ceuta, comprendidos en ella se presenten en este Gobierno Militar á recoger sus fés de soltería y licencias absolutas expedidas á su favor.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.
Soldados.	Francisco Rodriguez Novoa.	Rioseco.
"	Vicente Rioja Martinez.	Villafuerte.
"	Atanasio Callejo Casado.	Nava del Rey.
"	Hermenegildo Alonso Perez.	Villabragima.
"	Toribio Carnicero Alonso.	Puenteduero.
"	Victoriano Hermoso Alvarez.	Siete Iglesias.
"	Juan Diez Maté.	Valladolid.

Valladolid 5 de Mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador interino, Vizmanos.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.115.

Ayuntamiento popular de Villaviciencio.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en 4 del actual, en uso de las facultades que le concede la ley de 26 de Marzo último, relativa al reemplazo ordinario del ejército de este año, sustituir la plaza de los mozos á quienes pueda corresponder la suerte de soldados con voluntarios de la edad de 20 á 30 años ó con licenciados del ejército que reunan las cualidades que exige la citada ley, se invita por el presente á los individuos que de una y otra clase deseen ingresar en las filas del ejército (siempre que reunan las circunstancias necesarias) en sustitucion del que á esta villa ha correspondido, presenten sus solicitudes antes del 25 de Mayo

próximo en la Secretaria de este Ayuntamiento para formalizar el contrato cual corresponde.

Villaviciencio 30 de Abril de 1869.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.060.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ayuntamiento de Rioseco.

MES DE ABRIL DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el expresado mes por la corporacion municipal que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley vigente, á fin de que aprobado por el Ayuntamiento, sea remitido al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos consiguientes.

Dia 5.

Acuerdo para ordenar al señor comisionado en Madrid, D. Santiago Mora, que proceda á la venta de la carpeta de bonos suscritos para las atenciones de las obras de la casa Ayuntamiento.

Sorteo del triple número de contribuyentes para resolver el medio de cubrir el cupo de quintos, segun la circular de la Excm. Diputacion provincial.

Dia 15.

Discusion de presupuestos para 1869-1870.

Acuerdo para apoderar á los señores D. Juan Pinto, y D. Eduardo Guillermo de Torres, agente este de Madrid, á fin de que reclame la liquidacion de varios créditos de las obras pias, patronato del Ayuntamiento de beneficencia, y suministros de las tropas de 1808.

Dia 21.

Sesion extraordinaria.

Discusion de presupuestos con los contribuyentes asociados.

Dia 24.

Acuerdo para ocupar los sitios de concejales con arreglo á la votacion universal y lo mandado por el Poder Ejecutivo en orden de 16 de Marzo último.

Dia 28.

Continuacion y terminacion de la discusion de presupuestos con la Junta de señores asociados.

Rioseco 30 de Abril de 1869.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Sesion del 1.º de Mayo.

Dada cuenta en la sesion de este dia del precedente extracto, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobacion y conformidad.—El Alcalde Presidente, Julian de la Granja.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán, Secretario.

NUM. 9.073.

Ayuntamiento popular de Brahojos de Medina.

La junta pericial de esta villa ha terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial de la misma en el próximo año económico de 1869 á 1870, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial, de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios lo que á su derecho conduzca, pues pasado dicho término, no serán oidas por justas que sean.

Brahojos de Medina 3 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Toribio Gutierrez.—Manuel Diez Merino, Secretario.

NUM. 9.083.

Don Isidro Gonzalez Santana, Alcalde primero de la villa de Alaejos y Presidente de su Ayuntamiento.

Por el presente se cita á Victoriano Rodriguez Gonzalez, de esta naturaleza, hijo de Antonio y Eduviges, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, núm. 10 en el sorteo últimamente verificado en la misma para el reemplazo del ejército, y declarado soldado; á fin de que antes del cuatro de Julio de este año, se persone ante este Ayuntamiento á exponer los motivos que le asistan para ser escludido del servicio, y en otro caso, ser trasladado con los demás quintos á la capital; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alaejos á 3 de Mayo de 1869.—Isidro Gonzalez.—D. O. D. A., Luis Diez, Secretario.

NUM. 9.085.

Alcaldía popular de Villafranca de Duero.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales, podrán los terratenientes en esta, que hayan sufrido alteracion en la riqueza, reclamar de agravios si se conceptuasen hallarse en este caso; pues transcurrido el plazo señalado, se admitirán las que se presenten.

Villafranca de Duero y Mayo 3 de 1869.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.—El Secretario, Elias A. Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 2 del corriente desapareció del ganado de la villa de Corcos una yegua de las señas siguientes: alzada como seis cuartas y media, pelo castaño, tiene una estrella en la frente, desherrada de atrás.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Félix Barriga, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y abonará los gastos ocasionados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.